

## **TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE LA PROPUESTA REVISADA DEL OPERADOR DEL SISTEMA DE CONDICIONES RELATIVAS AL BALANCE ELÉCTRICO PARA EL SISTEMA ELÉCTRICO PENINSULAR ESPAÑOL, Y SOBRE LA SOLICITUD DEL OPERADOR DEL SISTEMA DE EXENCIÓN DE LA TRANSFERENCIA DE BANDA DE REGULACIÓN SECUNDARIA**

**DCOOR/DE/012/18**

### **Antecedentes**

El artículo 18 del Reglamento (UE) 2017/2195, de 23 de noviembre de 2017, de la Comisión, por el que se establece una directriz sobre el balance eléctrico (EBGL), requiere la aprobación a nivel nacional de un documento que recopile las condiciones relativas al balance que son de aplicación, en cada sistema eléctrico, a los sujetos proveedores de servicios de balance y a los sujetos responsables del balance, los cuales soportan el coste de los desvíos. A este respecto, con fecha 18 de junio de 2018 tuvo entrada en esta Comisión la Propuesta de Red Eléctrica de España de Condiciones relativas al balance en el sistema eléctrico peninsular español.

En el curso del último año, se han concretado las propuestas de las distintas plataformas, productos y metodologías que derivan del reglamento de balance y, aunque aún no están aprobadas, resulta más claro el contexto de aplicación de las Condiciones relativas al balance.

Por otra parte, el Operador del Sistema ha elaborado, junto con los sujetos interesados del mercado, previa consulta pública, una hoja de ruta para la implantación en España de la EBGL, la cual ha sido remitida a la CNMC a finales del mes de marzo. En el proceso de elaboración de la Hoja de Ruta para la implantación de la EBGL se han abordado temas que estaban contemplados en la propuesta de Condiciones relativas al balance que fue en su momento remitida a la CNMC para aprobación, concluyéndose en algunos casos la conveniencia de modificar o adaptar lo inicialmente propuesto.

Adicionalmente, el Real Decreto-ley 1/2019 ha transferido a la CNMC la competencia para regular los principios que rigen los mercados de balance y la aprobación de los procedimientos de operación del sistema que los desarrollan.

El 12 de julio de 2019 ha tenido entrada en esta Comisión la propuesta del Operador del Sistema de versión revisada de las Condiciones relativas al balance, para su adaptación, entre otros, a la Hoja de Ruta nacional para la implantación de la EBGL y el Real Decreto-Ley 1/2019. De acuerdo con el artículo 5.4.c de la EBGL, dicha propuesta ha de ser aprobada por la CNMC.

Adicionalmente, con fecha 14 de diciembre de 2018 el Operador del Sistema solicitó a la CNMC la aplicación de una exención para no permitir a los proveedores de servicios de balance transferir sus obligaciones de proporcionar

reserva de balance, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/2195, de la Comisión, de 26 de septiembre de 2016, por el que se establece una directriz sobre el balance eléctrico.

### **Trámite de información pública**

Se someten a trámite de información pública la propuesta revisada de Condiciones relativas al balance y la solicitud de exención de la transferencia de banda, para su valoración por parte de los sujetos interesados. Tras el correspondiente análisis de las respuestas recibidas se procederá por parte de esta Comisión bien a la aprobación de la propuesta y solicitud de exención bien a la solicitud de enmiendas al Operador del Sistema.

En particular, se solicita a los sujetos interesados responder a las cuestiones siguientes, centrándose siempre que sea posible en el alcance de la propuesta de Condiciones que se somete a consulta pública, no en el contexto más amplio, en cuanto a contenido y alcance temporal, de la Hoja de Ruta. A este respecto, se ha de señalar que los aspectos para los que se prevé una evolución futura, tanto en las Condiciones como en la Hoja de Ruta, como por ejemplo el procedimiento de cálculo del precio del desvío o las condiciones de agregación, serán sometidos en su momento a una consulta pública específica.

- **¿Considera adecuado establecer una capacidad mínima de oferta igual a 1MW para participar en servicios de balance? En caso negativo justificar la respuesta**

Actualmente, en la regulación española, el Real Decreto 413/2013, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, así como los procedimientos de operación, requieren a cada unidad proveedora de balance una capacidad mínima de oferta de 10 MW. Aun teniendo en cuenta la posibilidad de agrupación de varias instalaciones, este requerimiento es uno de los más restrictivos de Europa.

La propuesta de Condiciones relativas al balance prevé reducir la capacidad mínima de oferta exigida a los proveedores de servicios de balance hasta 1 MW. 1MW se considera la mejor práctica en los mercados del entorno europeo, y se corresponde con el tamaño mínimo de oferta contemplado en las propuestas de marco para la creación de plataformas europeas para el intercambio de energías de balance de productos estándar. Esta disposición podría incrementar la liquidez de oferta en los mercados de balance, facilitando la participación de nuevas instalaciones y tecnologías, incluida la demanda y los almacenamientos.

- **¿Valora positivamente que se permita la incorporación de instalaciones no habilitadas en unidades de programación proveedoras de servicios de balance? En caso contrario, justificar.**

De acuerdo con el documento explicativo de la propuesta, se incluye la posibilidad de que una instalación se incorpore a una unidad de programación

habilitada para la provisión de servicios de balance sin haber realizado las pruebas específicas para la participación en cada uno de los servicios de balance del sistema, siempre y cuando las pruebas de habilitación correspondientes hayan sido realizadas y superadas por, al menos, un determinado porcentaje de la potencia instalada, incluida en la unidad de programación proveedora de servicios de balance en la que se integre la instalación.

El Operador del Sistema justifica esta disposición en que permitirá la incorporación rápida de instalaciones en la unidad de programación siempre y cuando su potencia instalada no sea lo suficientemente significativa como para afectar de manera negativa a la provisión de los servicios de balance de la unidad de programación.

Esta medida podría tener efectos positivos: proporcionar flexibilidad a los BSPs, simplificar el proceso de pruebas para la habilitación, incrementar las opciones de participación para algunas tecnologías y proveedores, con el consiguiente aumento de la competencia. No obstante, también podría suponer una pérdida de transparencia en la provisión del servicio o incluso afectar a la efectividad en el cumplimiento de las obligaciones asociadas al servicio.

- **¿Comparte la opinión del Operador del Sistema respecto a que establecer un tamaño mínimo de zona de regulación de 200 MW representa un equilibrio adecuado entre facilitar el acceso al servicio de la regulación secundaria y garantizar la calidad de respuesta y su seguimiento dentro de unos mínimos razonables? Justifique su respuesta.**

El Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir del 1 de enero de 2007, establece en la disposición adicional decimonovena el tamaño mínimo de las zonas de regulación, según redacción dada en la disposición adicional novena del Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica:

*“El tamaño mínimo de las zonas de regulación que prestan el servicio de regulación secundaria queda establecido en 300 MW de potencia instalada, pudiéndose admitir un tamaño inferior a esa cifra y superior a 200 MW siempre que dicha potencia se encuentre operativa en un plazo inferior a dos años desde que se produzca la constitución de la zona de regulación y que la misma disponga de una banda de regulación secundaria igual o superior al 75% del tamaño de dicha zona.”*

El Operador del Sistema propone en las Condiciones relativas al balance establecer un tamaño mínimo de 200 MW habilitados, con los criterios y condiciones que se establezcan en los procedimientos de operación, dado que, según este, la constitución de zonas de regulación de tamaños más reducidos llevaría al intercambio de señales entre el regulador maestro de la regulación secundaria y el AGC de zona dentro de la banda de error de medida de los equipos y sistemas la mayor parte del tiempo.

- **¿Valora positivamente que se mantenga la actual configuración de las zonas de regulación, integrada por unidades que regulan y unidades que no regulan? En caso contrario, justifíquelo y proponga una alternativa.**

La primera versión de las Condiciones relativas al balance que fue consultada por el Operador del Sistema contemplaba modificar en dos fases el funcionamiento actual de las zonas de regulación, para su adaptación a la EBGL y la propuesta de marco de la plataforma para el intercambio de reserva aFRR (PICASSO). A grandes rasgos, la primera fase consistía en excluir de la zona de regulación las unidades de programación no habilitadas para la prestación del servicio. La segunda fase consistía en una revisión profunda del algoritmo de la Regulación Compartida Peninsular (RCP), llevando a cabo la verificación de la prestación del servicio teniendo en cuenta únicamente a las unidades que responden activamente a los requerimientos, y también una revisión del mercado de regulación secundaria, separando la asignación de banda de la provisión de energía.

De acuerdo con la Hoja de Ruta para la implantación de la EBGL, la fase I tendría lugar aproximadamente un año tras la aprobación de las Condiciones y la fase II previamente a la incorporación a la plataforma PICASSO. Además, el alcance de la fase I queda condicionado a una reevaluación a través de un grupo de trabajo previsto para Q1 de 2020.

La versión de las Condiciones relativas al balance que ahora se somete a consulta pública no contempla la fase I inicialmente prevista, ya que mantiene la configuración actual de las zonas de regulación integradas por unidades habilitadas para regular y unidades no habilitadas. Con esta propuesta, la revisión de las zonas de regulación quedaría pendiente de las conclusiones de la evaluación llevada a cabo por el grupo de trabajo previsto en la Hoja de Ruta y podría requerir una posterior enmienda de estas Condiciones.

Con la propuesta del Operador del Sistema se evita abordar cambios antes de conocer el objetivo final (el marco de aplicación de la plataforma PICASSO no está aún aprobado, ni se prevé que vaya a estarlo en breve), al tiempo que permitir valorar adecuadamente los efectos y costes de los mismos (a través del grupo de trabajo previsto en la Hoja de Ruta). No obstante, se mantiene la incertidumbre y la inseguridad sobre el diseño final, a la vez que se acortan los tiempos disponibles para la adaptación a la nueva plataforma.

- **¿Considera adecuado permitir la utilización de requerimientos elásticos dependientes de precio por parte del Operador del Sistema español? Justificar la respuesta**

El artículo 5 de la propuesta de Condiciones relativas al balance prevé que el Operador del Sistema español pueda establecer requerimientos elásticos (posibilidad de introducir por parte del Operador del Sistema requerimientos con precio), en los procesos de asignación de algunas reservas de balance.

Por una parte, la utilización de requerimientos elásticos permitiría introducir eficiencia en el manejo de incertidumbres durante el proceso de activación de las energías de balance y, en particular, reducir el coste del desvío mediante la selección de las alternativas más económicas disponibles para la resolución del mismo. Por otra parte, la inclusión de precio en sus ofertas por parte de los TSOs implica que dichos operadores son partícipes en la formación de precio, aun cuando el proceso se lleve a cabo con total transparencia y la máxima objetividad posible.

- **Valore las reglas de cambio de programa de los BRP antes y después del mercado intradiario incluida en la propuesta de Condiciones, así como posibles alternativas**

Los apartados 3 y 4 del artículo 17 de la EBGL establecen que los BRP podrán modificar los programas necesarios para calcular su posición respecto al desvío antes y después del cierre del mercado intradiario, respectivamente. Asimismo, el artículo 18.6.e) establece que las Condiciones relativas al balance incluirán las normas para que los sujetos de liquidación responsables del balance modifiquen sus programas conforme a lo dispuesto en el artículo 17, apartados 3 y 4.

Teniendo en cuenta estos artículos, la propuesta del Operador del Sistema establece en su artículo 20 la posibilidad de que los BRP puedan realizar modificaciones equilibradas de los programas de sus unidades, tanto internamente como con otros BRP, antes y después del cierre del mercado intradiario interzonal.

El mercado eléctrico ibérico es un mercado físico, en el que obligatoriamente se establecen los programas de generación y consumo para cada unidad, bien a través del mercado organizado (diario e intradiarios) bien mediante la ejecución de un contrato bilateral. En otras modalidades de mercado eléctrico, la participación en el mercado organizado es voluntaria, las transacciones se realizan agregadas por agente, y posteriormente éste desglosa los programas entre su cartera de unidades de generación y consumo. En estas modalidades de mercado, parece entenderse la posibilidad de que los sujetos de liquidación responsables del balance modifiquen sus programas antes y después del mercado intradiario sin participar en los mercados organizados. No obstante, en el mercado español, al tratarse de un mercado físico, cabría plantearse si esta posibilidad tiene encaje en ese diseño. En particular, en el caso de permitirse, podría suponer una pérdida de liquidez para el mercado organizado dado que gran parte de las transacciones dentro de la cartera de un mismo sujeto podrían realizarse sin participar en el mismo. Esto podría suponer una pérdida de transparencia para el mercado en su conjunto, lo que podría facilitar la manipulación del mismo. Como consecuencia, dificultaría la posición de los agentes de menor tamaño así como la entrada de nuevas empresas, lo que podría afectar al nivel de competencia del mercado.

Todo ello, además, debe analizarse en el contexto de un modelo de mercado donde existe un mercado intradiario muy líquido y lo suficientemente cercano al tiempo real para permitir la existencia de transacciones que permitan modificar

los programas de los sujetos obteniendo un precio eficiente. Adicionalmente, dicho modelo de mercado permite la compensación de desvíos dentro del mismo BRP, lo que facilita que tras el mercado intradiario, los desvíos de las unidades de un mismo sujeto puedan compensarse entre sí.

Por ello, esta Comisión considera necesario realizar un análisis sobre la posibilidad de incorporar ciertas normas a los cambios de programa según lo previsto en el artículo 18.6.e) de la EBGL. En este sentido, cabría plantearse la conveniencia de introducir entre ellas, la obligación de tener que negociar en el mercado intradiario las alteraciones de programa antes del cierre del mismo o la limitación de los cambios posteriores al cierre del mismo a situaciones de indisponibilidad que impidan el cumplimiento de los programas establecidos.

- **Valore la propuesta de regla para cálculo de los desvíos de del BRP (Artículo 21.6 de la propuesta de Condiciones), así como el proceso previsto para su revisión. En caso de valorar negativamente la propuesta, indique los efectos adversos esperados, así como una propuesta alternativa**

El artículo 54.3 de la EBGL prevé que cada gestor de red pueda calcular la posición final de un sujeto de liquidación utilizando una única posición final, suma de todos sus programas (generación y demanda de manera conjunta), o bien dos posiciones, una de generación y otra de consumo. El cálculo previsto en el P.O.14.4 contempla el uso de tres posiciones (cálculo del desvío para cada sujeto de mercado de la generación en zona de regulación, de generación fuera de la zona de regulación y de la demanda). Por otra parte, la propuesta de todos los gestores de red para una mayor especificación y armonización de la liquidación de los desvíos (ISHP), aunque aún no ha sido aprobada, limita las posibilidades previstas en la EBGL a sólo una posición única. En cualquier caso, este tema se encuentra todavía en discusión en el ámbito de esa metodología.

Se considera que la opción de utilizar dos posiciones podría ser más acorde con el diseño del modelo eléctrico español, a la vez que la posición única daría una mayor ventaja a las empresas verticalmente integradas frente a los nuevos entrantes. Por ello, mientras se aprueba la metodología ISHP, con el fin de adaptarse a la EBGL, podría ser adecuado la aplicación de la solución de dos posiciones, aun cuando esta solución podría ser transitoria, hasta la implantación de la ISHP, 18 meses tras su aprobación.

- **Por último, indique su valoración respecto a la solicitud de exención de la transferencia de banda de regulación secundaria y, en particular, los efectos positivos que, en su caso, considere podrían surgir de la no aplicación de esta exención**

El apartado 1 del artículo 34 del Reglamento (UE) 2017/2195, de la Comisión, de 23 de noviembre de 2017, por el que se establece una directriz sobre el balance eléctrico, dispone que los gestores de la red permitirán a los proveedores de servicios de balance transferir sus obligaciones de provisión de reserva de balance, dentro de la zona geográfica en que haya tenido lugar la

contratación de dicha reserva de balance. Sin embargo, este mismo artículo 34 también contempla la posibilidad de que los gestores de la red puedan solicitar a la autoridad reguladora una exención a la obligación de permitir la transferencia de reserva cuando, en una determinada región, los períodos de contratación de la reserva de balance sean estrictamente inferiores a una semana.

El Operador del Sistema eléctrico español (REE) ha solicitado a la CNMC la aplicación de la citada exención para no permitir la transferencia de banda de regulación secundaria. La solicitud del operador se justifica en que la provisión de la reserva secundaria se realiza en España a nivel de zona de regulación, por lo que cada zona puede hacer frente a sus obligaciones con cualquiera de sus grupos habilitados, sin necesidad de transferencia entre ellos. Por otra parte, ya existe en España un mecanismo de reasignación de reserva de regulación secundaria en caso de pérdida de banda por seguimiento de instrucciones del Operador del Sistema en tiempo real. Por último, en el cálculo del requerimiento de regulación a cada zona, se tiene en cuenta el estado y capacidad de regulación de las mismas, lo que equivale a redistribuir el requerimiento en caso de fallo de alguna zona.